



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-704/2025

ACTORA: SHEILA TAIDETH DÍAZ COLIN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de treinta de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIA

GRISELDA LÓPEZ CRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-704/2025

ACTORA: SHEILA TAIDETH DÍAZ COLIN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG571/2025** y **INE/CG572/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La promovente controvierte los acuerdos relacionados con la elección de una magistratura en materia mixta (apelación) en el Noveno Circuito, en San Luis Potosí, al considerar indebido que el Consejo General del INE hubiera declarado vacante el cargo, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

II. ANTECEDENTES

- (2) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Registro de candidatura.** En su oportunidad, la parte actora quedó registrada como candidata al cargo de **una magistratura de Circuito en**

¹ En adelante, actora o promovente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General del INE o responsable.

Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en la San Luis Potosí.⁵

- (4) **2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **3. Cómputos distritales.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (6) **4. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa correspondiente.
- (7) **5. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación de magistraturas y declaró la validez de la elección, emitiendo las constancias de mayoría correspondientes.
- (8) Dichos acuerdos fueron publicados en la Gaceta Electoral del INE el uno de julio.
- (9) **6. Juicio de inconformidad.** El veintinueve de junio, la parte actora presentó, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, una demanda con la que pretende impugnar los acuerdos señalados en el punto que antecede.
- (10) **7. Ampliación de la demanda.** El cuatro de junio, la actora presentó un escrito con el que pretende ampliar los argumentos expuestos en su demanda.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **3. Requerimiento.** El veintidós de julio, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la responsable, quien remitió la información y anexos respectivos.⁷
- (14) **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio y, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad que se relaciona con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁸

V. PROCEDENCIA

a. Requisitos de procedencia

- (16) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,⁹ tal y como se razona a continuación:
- (17) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y firma de la promovente, *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.
- (18) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio, por tanto, si la

⁷ Mediante oficio INE/DEAJ/17613/2025, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 111 de la Ley de Medios.

demanda se presentó el veintinueve siguiente, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

- (19) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, en su calidad de candidata a una magistratura de Circuito en Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en San Luis Potosí, y controvierte los acuerdos mediante los cuales se realizó la sumatoria final y la asignación del citado cargo.
- (20) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse para controvertir los acuerdos impugnados.

b. Requisito especial

- (21) **Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, puesto que la inconforme señala que controvierte acuerdos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en San Luis Potosí, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en específico la vacancia derivada de la inelegibilidad de la candidatura que resultó ganadora.
- (22) Finalmente, se advierte que, en el informe circunstanciado, **la autoridad responsable** hace valer como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos pretendidos; sin embargo, es **infundada**, porque tal cuestión será materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia, de ahí que lo procedente es **desestimar la misma**.¹⁰

VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (23) Se tiene por admitida la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad,¹¹ toda vez que los acuerdos impugnados se publicaron en la Gaceta Electoral del INE el uno de julio, momento en el que la promovente

¹⁰ Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹¹ De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



estuvo en condiciones de conocer los fundamentos y motivos que utilizó la responsable para emitirlos.

- (24) En consecuencia, si el plazo para controvertirlos transcurrió del dos al cinco de julio, y la ampliación se presentó el cuatro de julio, resulta evidente que la ampliación de los argumentos se realizó de forma oportuna.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- (25) La actora controvierte los acuerdos del INE por los que se realizó la sumatoria y se entregaron las constancias de mayoría correspondientes, en específico, lo relativo a la elección de una magistratura de circuito en materia mixta (apelación), en San Luis Potosí, en la que se declaró inelegible a la candidata que obtuvo el primer lugar.
- (26) En concepto de la promovente, si se declaró inelegible a la persona que ganó la elección, la que quedó en segundo lugar, es decir, la actora, debió haber recibido la constancia de mayoría, a partir de su interpretación de lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general.
- (27) Además, refiere que la medida adoptada por el INE vulnera el principio de paridad de género, al impedir que asuma el cargo una mujer, aunque haya sido la que obtuvo el segundo lugar, pues sólo contendieron mujeres y el Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, estaba conformado por tres magistrados.
- (28) Desde su perspectiva, se dejó sin efectos la voluntad ciudadana que la respaldó y, por tanto, debe inaplicarse lo previsto en el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues no resulta constitucional, convencional y proporcional que se declare la nulidad de una elección si la candidatura ganadora resulta inelegible, ya que la falta de cumplimiento de requisitos no puede afectar toda la elección.
- (29) Adicionalmente a lo anterior, en su *ampliación de demanda*, la actora refiere que el INE no realizó análisis alguno sobre las diferencias que existen en un sistema tradicional de mayoría relativa y el que se ha implementado para la elección judicial, por lo que no debieron asimilarse y, en consecuencia, se debió considerar que la lista de candidaturas es una lista de prelación.

- (30) Asimismo, aduce que se limitó su acceso al cargo por el que fue votada, sin que previamente hubiera una regla que estableciera la posibilidad de que el INE anulara su participación, declarando vacante la plaza correspondiente, por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de otra candidata.
- (31) Finalmente, alega que no existió la posibilidad de impugnar los actos de los comités de evaluación y, por ende, el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas, por lo que, hasta este momento, es la única oportunidad que se tiene para cuestionarlos, razón por la cual no puede declararse el cargo vacante.
- (32) Por **metodología**, en primer término, se analizará el planteamiento relativo a la solicitud de inaplicación de la norma, por estar vinculada con un tema de constitucionalidad y tratarse de una cuestión de estudio preferente, posteriormente, en su caso, se examinarán el resto de los agravios que se relacionan con la vulneración a los principios de paridad y legalidad.¹²
- (33) En el acuerdo impugnado, la responsable emitió una metodología para la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción II del artículo 97 de la Constitución general, respecto de las candidaturas a magistraturas de circuito.
- (34) En ese sentido, en lo que concierne al requisito de contar con promedio de ocho (8) en la licenciatura y nueve (9) en las materias relacionadas con el cargo, determinó que de las cuatrocientas sesenta y dos (462) personas ganadoras, tres (3) no cumplían con el primero de los promedios, y veintiuno (21) con el segundo.
- (35) En lo que interesa a esta controversia, la responsable estableció que para el noveno circuito, en materia mixta, no cumplía el requisito de contar con un promedio general de ocho (8) puntos en la licenciatura, la ciudadana María Concepción Castro Martínez, por lo que, en términos de lo

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Asimismo, la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.) de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.



establecido en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios,¹³ la candidatura debía declararse **vacante**.

- (36) Es importante señalar que **este aspecto no se encuentra controvertido**,¹⁴ ya que la referida ciudadana no presentó algún medio de defensa, la responsable lo reconoce en su informe y la actora no lo combate *-aun y cuando ello no le cause alguna afectación directa-*, por lo que, para efectos de esta resolución, el problema a dilucidar consistirá en determinar si fue correcta la consecuencia que el INE atribuyó a la circunstancia de que la ganadora resultara **inelegible**.
- (37) Como cuestión previa, debe señalarse que para analizar la constitucionalidad de una norma existen diversos procedimientos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ que también ha determinado que existen casos en que un método es preferible sobre otro, **pero ello no quiere decir que su utilización sea absoluta**.
- (38) La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido que no es posible realizar la interpretación conforme en normas que contengan categorías sospechosas o discriminatorias;¹⁶ por otro lado, se ha considerado que es preferible usar el examen de proporcionalidad cuando existan normas que puedan causar una restricción o limitación a un derecho humano, o bien, que el test o examen de igualdad se puede desarrollar en asuntos donde se trate de normas que atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación.
- (39) Asimismo, se ha dicho que el escrutinio judicial (leve, medio o intenso) ha sido empleado para casos en los cuales se prevean normas o actuaciones

¹³ **Artículo 77 Ter 1.** Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:[...] **c)** Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN, TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

¹⁶ Tesis 2ª. X/2017 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN, NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.

gubernamentales que consistan en vulneraciones a derechos humanos por categorías sospechosas.¹⁷

(40) Finalmente, se ha permitido analizar la constitucionalidad de una norma a partir de su razonabilidad, con base en los principios y reglas reguladoras de una institución jurídica.¹⁸

(41) Ante la existencia de una amplia gama de métodos para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución general o por los tratados internacionales se ha transgredido, es necesario precisar que para decidir cuál es la herramienta más adecuada para un caso concreto, se tiene que atender:

- El derecho o principio constitucional que se alegue violado.
- Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute.
- El tipo de intereses que se encuentran en juego.
- La intensidad de la violación alegada.
- La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

(42) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el alcance que el Consejo General del INE le otorgó a lo previsto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para sustentar su determinación, **se aleja del orden constitucional**, en específico, de lo establecido en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución general¹⁹ y, en consecuencia, en lugar de declarar vacante la candidatura, debió otorgarla a la segunda persona con más votos recibidos en la elección correspondiente *-esto es, a la actora-*.

(43) La promovente solicita la inaplicación, al caso concreto, de la referida porción normativa de la Ley de Medios; *sin embargo*, como se señaló, en el control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal, antes de determinar

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10ª.) del Pleno de la SCJN, CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

¹⁸ Tesis 1ª. CXLV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.

¹⁹ **Artículo 98** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.



la inaplicación de una disposición por considerarla contraria a la Constitución general, se puede realizar una **interpretación conforme, en sentido amplio y en sentido estricto**.²⁰

- (44) Lo anterior genera que, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas *-incluidas las gramaticales-*, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe optar por aquella que favorezca mayormente el ejercicio de los derechos humanos y, por otra parte, que sea más acorde con la Norma Fundamental.
- (45) Sin que sea necesario, en el caso, agotar la inaplicación solicitada por la actora, ya que la herramienta más adecuada para realizar el contraste de la norma tildada de inconstitucional con la Carta Magna, es la interpretación conforme, porque se está ante un escenario en el que hay dos lecturas literales a una disposición, con conclusiones distintas.
- (46) Por tanto, por medio de la interpretación, sin llegar al extremo de expulsar una norma del ordenamiento legal, es posible advertir cuál de las dos formas de leer un mismo artículo de la Ley de Medios, produce menos efectos lesivos a los derechos humanos y es más acorde con lo previsto constitucionalmente.
- (47) Esta forma de aproximarse a la problemática conlleva a esta Sala Superior a determinar que, ante la interpretación *-gramatical-* que realizó el INE y, por otro lado, la que plantea la actora, **debe optarse por la que más favorezca el ejercicio de los derechos humanos y la que tenga un significado más compatible con la Constitución general**.
- (48) Así, se considera que lo previsto en el numeral 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en el sentido utilizado por el Consejo General del INE, **restringe el ejercicio de los derechos de la actora y de la ciudadanía que acudió a votar** y, por otra parte, contradice el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general.

²⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

- (49) En el referido precepto constitucional se establece que, ante la falta de una magistratura de circuito *-para hacerlo acorde al caso que se resuelve-*, que implique una separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.**
- (50) De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al resto del ordenamiento electoral, en cuanto a que **las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios.**
- (51) En concepto de este órgano jurisdiccional, la Constitución **establece un criterio general que permea a casos como el que se estudia**, en los que, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, **la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.**
- (52) Es decir, para este Pleno, el referido artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, **resulta aplicable al caso que se analiza**, porque prevé un procedimiento para escenarios en los que la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección tiene una barrera legal o material para desempeñar el cargo, sin importar si ello ocurre antes de que asuma el cargo, pues se entiende que **la norma constitucional se refiere a supuestos en los que el electorado ya manifestó su voluntad**, lo cual se actualiza en la especie.
- (53) En efecto, el caso que se estudia encaja en la hipótesis constitucional, toda vez que, cuando una persona gana la elección, o bien, asume el cargo, en ambas situaciones **lo relevante es que la ciudadanía emitió el sufragio**, de ahí que se privilegie el resultado obtenido por quien obtuvo el segundo lugar.
- (54) Además, debe tenerse presente que las normas jurídicas tienden, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de



deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

- (55) Sin embargo, el trabajo legislativo no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que **se ocupan de las cuestiones que alcanzan a prever como posibles o factibles** dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las normas jurídicas están destinadas para su cumplimiento.²¹
- (56) Por tanto, es razonable asumir que en el artículo 98 constitucional se pretendieron contemplar todos los escenarios extraordinarios posiblemente previsibles, pero **sin que se entiendan como limitativos**, más bien, enunciativos.
- (57) Lo anterior, además, observa uno de los principios rectores de la materia, consistente en la **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual consiste, esencialmente, en que lo útil no puede ser viciado por lo inútil,²² esto aplica para la organización de la elección y los votos emitidos para la candidatura que obtuvo el segundo lugar, lo cual no puede simplemente soslayarse o considerarse irrelevante.
- (58) Esta interpretación *-conforme-* de lo dispuesto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, provoca que **sea entendido de la manera menos restrictiva** posible hacia personas que no se encuentran en la hipótesis normativa, como sucede con las demás candidaturas que contendieron y que sí cumplen con los requisitos, limitando o reduciendo lo más posible su aplicación, para que no se generen afectaciones a derechos humanos.

²¹ Sirve de apoyo la tesis CXX/2001 de esta Sala Superior, de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

²² Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- (59) En ese sentido, debe concluirse que la inelegibilidad de la candidata ganadora **solamente genera la nulidad de su elección como persona juzgadora**, pero no puede traer consecuencias hacia las demás candidaturas contendientes, si la propia Constitución establece que, para cubrir ausencias definitivas, **debe acudirse a la segunda persona más votada**.
- (60) Esta argumentación **no colisiona** con lo que esta Sala Superior ha resuelto previamente, en cuanto a que las disposiciones de la elección judicial deben interpretarse de forma **literal**, pues la *interpretación conforme* deviene de ese método de interpretación jurídico, es decir, del gramatical, en tanto que sólo se está acotando el significado de “nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”.
- (61) Es decir, se está en un caso en el que **existen dos interpretaciones literales o gramaticales posibles**, de ahí que no se deje de observar el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación.
- (62) Esta determinación dialoga, por una parte, con lo previsto a nivel constitucional, como con la interpretación que se ordenó transitoriamente y, por otra parte, con lo resuelto por esta Sala Superior, de ahí que resulte congruente, aunado a que, *se insiste*, **se está en un supuesto en el que hay dos interpretaciones literales plausibles**.
- (63) Así las cosas, debe entenderse el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, de manera que, textualmente, sólo se refiera a la nulidad de la elección de la persona declarada inelegible, en el entendido de que **existe una norma constitucional que reconoce la posibilidad de que los segundos lugares accedan al cargo ante vacancias o ausencias definitivas**.
- (64) Es importante señalar que **la norma sujeta a escrutinio sigue siendo la misma**, por lo que no puede considerarse que se ha cambiado por otra, o bien, que se le han agregado elementos no previstos textualmente por el legislador, de ahí que se considere que la conclusión a la que se arriba es



fruto de una interpretación válida para la elección de personas juzgadoras: la gramatical.²³

- (65) Esta determinación no trastoca el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que **los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras.**
- (66) Considerar lo contrario implicaría que, ante supuestos como los previstos en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, se alegara que no puede acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, porque ello no fue lo que la ciudadanía pretendió al momento de emitir el sufragio; sin embargo, al margen de ello, **lo relevante es que una norma de más alto nivel jerárquico establece un método para solventar una situación extraordinaria.**
- (67) Además, esta forma de aproximarse a la norma tildada de inconstitucional **reduce la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos** o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió cubrir con la reforma judicial.
- (68) En efecto, con la reforma judicial se buscó evitar vacíos en la integración de los juzgados y tribunales del país, a fin de que no se encontraran acéfalos o se conformaran por personas en funciones de jueces o magistraturas, por lo que esa lógica debe orientar esta determinación, en el sentido de que **no puede generarse lo que, precisamente, se pretendió corregir o evitar.**
- (69) Lo anterior es así, porque de determinarse lo contrario, en todos los casos que exista una inelegibilidad de la candidatura ganadora, entonces los órganos jurisdiccionales serían integrados, nuevamente, por una persona en funciones *-situación fáctica que se pretendió evitar con la reforma judicial-*.

²³ Véase la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

(70) Ante lo expuesto, resulta **innecesario** efectuar un análisis de los demás agravios que hace valer la promovente, en tanto que el que se analizó le generó el mayor beneficio y ha alcanzado su pretensión.

(71) En consecuencia, lo procedente es **revocar** los acuerdos impugnados para los efectos que se precisan a continuación.

VIII. EFECTOS

(72) Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por lo que, ante la inelegibilidad de la ciudadana María Concepción Castro Martínez, **debe expedirse la constancia de mayoría** correspondiente a la magistratura en materia mixta del noveno circuito en San Luis Potosí, en favor de Sheila Taideth Díaz Colín.

(73) Cabe precisar que esta Sala Superior determina su **elegibilidad** con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo,²⁴ a partir de que no existe evidencia que indique lo contrario, y conforme a la documentación que remitió la responsable, consistente en el expediente formado con motivo de su candidatura, respecto de la cual se desprende que cumple con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución general.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Expídase a la actora la constancia de mayoría correspondiente a la magistratura en materia mixta del noveno circuito en San Luis Potosí.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁴ Sirve de apoyo lo determinado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-171/2025 y acumulados.



Federación, con el voto concurrente de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:30/07/2025 09:17:49 p. m.
Hash:✔o+eAtCnQJRfwpAlD7pznWlXT75o=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:30/07/2025 09:49:18 p. m.
Hash:✔7WDDNFrRE1J9b4ns9CjhEHhKfD8=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:30/07/2025 09:41:14 p. m.
Hash:✔FK23NPuzmy/et+mllLEIuVWVl0U=

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:31/07/2025 12:18:10 a. m.
Hash:✔60HabLTCLnvFwojsMsiUsAuLqTI=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:31/07/2025 08:44:00 a. m.
Hash:✔yThAdoOBrp1llyYiaIVE0gQphvE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:30/07/2025 09:10:55 p. m.
Hash:✔Cm2D6MhQcToHB8ksFTp9cduosJo=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-704/2025²⁵

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de ordenar al INE, a partir de una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, que expidiera la constancia de mayoría y validez a la actora como magistrada de circuito.

I. Contexto del caso. El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de una magistratura de circuito en materia mixta en el distrito judicial electoral uno de San Luis Potosí. La candidatura que obtuvo la mayoría de los votos no contó con promedio general de 8 en la licenciatura, y fue una de las pocas que, estando en ese supuesto, no impugnó.

Sin embargo, la candidata que quedó en segundo lugar acudió a este órgano jurisdiccional con la finalidad de ser asignada como magistrada, alegando que el INE no debió declarar la vacancia, sino asignarla a ella con fundamento en el artículo 98 de la Constitucional. Por ello, solicitó a la Sala que la inaplicación el artículo 77 ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁶

II. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala decidió revocar la vacancia y ordenar al INE asignar a la actora en el cargo impugnado. Para llegar a esa conclusión, afirmó **1)** que el artículo 98 constitucional sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los segundos lugares, **2)** que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admite una interpretación conforme (que el concepto de “nulidad” contenido en esa disposición debe entenderse referido “a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible”, y no a la nulidad de la elección en general) y **3)** que es innecesario un análisis de la elegibilidad de la actora,

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Fernanda Nicole Plascencia Calderón y Mariano Alejandro González Pérez.

²⁶ En adelante, “Ley de Medios”.



pues puede presumirse a partir del trabajo realizado por el Comité que la postuló.

III. Mi postura. Desde mi perspectiva, estimó que el artículo 98 sí contiene un principio aplicable en casos de vacancias por inelegibilidad que obliga a que los segundos lugares las ocupen. Sin embargo, no estoy de acuerdo en que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admita una interpretación conforme, porque para mí, es necesario inaplicarlo.

Esto es así, sencillamente, porque la noción de “nulidad” tiene una connotación clara y libre de toda ambigüedad en el régimen electoral: se refiere a que un proceso para la renovación de un determinado cargo por medio del voto popular carece de validez por alguna de las razones previstas en el marco jurídico, ya que así lo establecen la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de este Tribunal.

Y, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en establecer que es imposible llevar a cabo una interpretación conforme si la disposición correspondiente es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.²⁷ Este es, insisto, el caso de la idea de “nulidad” en el derecho electoral mexicano.

Por ello, me parece que el sentido interpretativo aceptado por la mayoría es inadmisibile, al ser inconsistente con el resto del sistema. De hecho, creo que falla en acomodar esa interpretación entre el resto de las disposiciones que componen el régimen normativo de las nulidades, como la prevista en el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, tampoco comparto que la elegibilidad de la actora pueda presumirse. Por el contrario, es necesario que el INE que la analice integralmente. Esto, creo, debimos ordenárselo.

²⁷ Ver la jurisprudencia 49/2024, de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.*

Por lo anterior, disiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:31/07/2025 12:19:09 a. m.

Hash:✔YA503XbICYlBD+v7KjHsmcGMT9c=